



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Laboral.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Hoyos Salazar Abogados Soluciones Integrales S.A.S</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>63 001 41 05 001 2021 00105-00</b>
<b>Tema</b>	i) Título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones – Requisitos.

Armenia, Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **Auto Interlocutorio.**

#### **Antecedentes.**

**Porvenir S.A.** instauró demanda ejecutiva laboral de única instancia, en contra de **Hoyos Salazar Abogados Soluciones Integrales S.A.S**, con el fin de obtener el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, que el ejecutado se abstuvo de pagar; así como también de los intereses moratorios y costas del proceso.

Como fundamento de la petición, manifestó que la ejecutada en su condición de empleadora le adeuda la suma de \$ 7,754,311 por concepto de las cotizaciones obligatorias al sistema General de Pensiones, y la suma de \$ 1,385,200 por concepto de intereses causados desde la fecha límite establecida para el pago de cada aporte o periodo de cotización y los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago.

Para resolver se

#### **Considera.**

El artículo 422 del C.G.P. –aplicable al procedimiento laboral por integración normativa dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S.- dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en los “*documentos que señale la ley*”

En el presente caso, la entidad de seguridad social reclama al empleador que ha desconocido sus obligaciones de aportes en pensiones respecto de sus trabajadores.

Al respecto, debe rememorarse que según **artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1996** las Administradoras Pensionales tienen la facultad de cobro coactivo de carácter judicial de aquellas cotizaciones pensionales adeudadas por los empleadores. Para tal efecto, por mandato de la ley, título ejecutivo se encuentra formado **por la liquidación o las cuentas de cobro** mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, por el empleador.

Empero, para iniciar la acción ejecutiva laboral la ley ha dispuesto un trámite previo tendiente a constituir en mora al deudor y que se convierte en requisito de procedibilidad para poder incoarla.

Dicho trámite se encuentra regulado en los **artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994** así:

**ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993.*

**ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es un complejo y se encuentra constituido por:

**1. La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones:** A juicio del despacho, el valor de la liquidación presentada al momento de requerir al empleador, debe ser la misma que soporta el título ejecutivo, aunado a que debe relacionar los valores, que adeuda por cada uno de los trabajadores, y a que ciclo corresponde; según esto la mera totalización de lo debido, por sí solo no ofrece la claridad pertinente, por lo que para dotarla de esa cualidad es preferible que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de los ciclos en mora. Si se cumple el requisito se da conocer el saldo de la deuda al empleador, de manera pormenorizada, y por otra, es posible constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado.

**2. La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso:** Sobre este punto, debe precisarse que requerir al empleador moroso, no implica su notificación personal, pero ello no significa que el acto de comunicar se agote con él envío del requerimiento a cualquier dirección, sino primeramente a aquella que, en el caso de los aportantes al sistema de seguridad social, están en el deber de reportar a las entidades del sistema de seguridad social, y que éstas a su vez deben informar al Registro Único de Aportantes (RUA) tal como se exige por el **artículo 5 del Decreto 1406 de 1999 y el Artículo 3 del Decreto 889 de 2001**. También es aceptable en el caso de las personas jurídicas que esta comunicación pueda ser remitida a la dirección plasmada en el registro mercantil, esto es en el certificado de cámara de comercio, pues este documento sirve para publicitar frente a terceros la antigüedad, fecha de expiración de la sociedad, su objeto social, su domicilio, número y nombre de los socios, monto del capital, nombre del representante legal, así como las facultades que este tiene para comprometer y obligar a la persona jurídica.

De lo anterior, se infiere que previo a juzgar sobre los requisitos del título ejecutivo, es necesario determinar si la entidad demandante como acreedora constituyó debidamente en mora al demandado en su calidad de deudor, pues representa una exigencia legal y solo a partir de la prueba cabal de tal hecho, se abre la posibilidad de escrutar los elementos que deben concurrir para la suficiencia del título ejecutivo aportado por la entidad demandante. En otros términos, una vez cumplidos los anteriores requisitos, la liquidación, presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente luego que venzan los 15 días del requerimiento al empleador, lo que de paso significa que mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Descendiendo al asunto de marras, y luego de revisar el requerimiento realizado por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, el despacho evidencia que el requerimiento realizado a la parte ejecutada, fue enviada a kilómetro 5 vía antigua restrepo URB STA Barbara 2 MZ B C6 Villavicencio Meta una dirección diferente a la reportada en el certificado de existencia y representación legal donde la ejecutante también envió el requerimiento para constituir en mora a la dirección Carrera 16 No19 23 Lotería del Quindío de Armenia, sin embargo, dicho requerimiento no fue recibido.

De lo anterior el despacho no puede colegir que el ejecutado fue constituido en mora, pues si bien el requerimiento enviado a Villavicencio Meta fue recibido no hay prueba sumaria que permita establecer que esa dirección pertenezca a la sociedad ejecutada. Maxime si se tiene en cuenta que según el certificado allegado **Hoyos Salazar Abogados Soluciones Integrales S.A.S**, cuenta con dirección electrónica en la cual puede recibir notificaciones y requerimientos.

En consecuencia, el juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** contra **Hoyos Salazar Abogados Soluciones Integrales S.A.S** por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

**TERCERO:** Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado Electrónicamente*  
**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO**  
**JUEZA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE  
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO  
DEL 19 DE ABRIL DE 2021

Laura Esther Murcia Jaramillo  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**MARILU PELAEZ LONDONO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b3f13f697809b1ecd25eeae41fb69e3080cad773c888f0b78bd3afab4b56f51**

Documento generado en 16/04/2021 11:36:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**